



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la licencia sin goce de remuneraciones a servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057  
b) Sobre la identificación del ámbito de la organización sindical  
c) Sobre la legitimidad para negociar en el nivel descentralizado en el marco de la Ley N° 31188

Referencia : Oficio N° 003-2025-SICASMUCH-SG

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores CAS de la Municipalidad Provincial de Chota consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR lo siguiente:

- ¿Es aplicable a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, la licencia sin goce de haber hasta por el máximo de tres (3) años previsto en el literal e) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley N° 32199?
- ¿Es legal que una entidad pública realice la negociación colectiva con dos sindicatos de la misma jurisdicción, siendo un sindicato de servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el otro sindicato de los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 900ZV05



o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre la licencia sin goce de remuneraciones a servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

- 2.4 Respecto a esta temática, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión, a través del Informe Técnico N° 000435-2023-SERVIR-GPGSC<sup>1</sup> (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), que recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se precisa lo siguiente:

"2.8 De acuerdo con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057 (D. Leg. N° 1057), modificado por la Ley N° 29849, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, régimen CAS), se establece lo siguiente:

#### **Artículo 6.- Contenido**

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

(...)

g) **Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.**  
(Énfasis agregado)

- 2.9 En ese sentido, **los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorgan a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad** (sea del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o del régimen del Decreto Legislativo N° 728). Para su otorgamiento se debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas del régimen laboral respectivo.

(...)

- 2.12 Siendo así, **la licencia sin goce de haber que se otorgue a los servidores del régimen CAS debe darse de acuerdo a lo regulado para el régimen laboral general que corresponde a la entidad (Decreto Legislativo N° 276 o 728), aplicándose el plazo máximo que se haya establecido para dicha licencia.** Asimismo, cabe precisar que, en el caso de los contratos bajo el régimen CAS de duración determinada, la entidad deberá tener en cuenta que la licencia a otorgarse no puede exceder el plazo de vigencia de dichos contratos.

- 2.13 Es importante señalar que el otorgamiento de **la licencia sin goce de remuneraciones no se agota con la presentación de la solicitud**, pues si bien es considerada un derecho

<sup>1</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657630/5012067-informe-tecnico-0435-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924652>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 900ZV05



**del servidor, está condicionada a la aceptación por parte de la Entidad, dado que la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia.**

(...)."

(Subrayado y énfasis agregado).

- 2.5 Por consiguiente, se colige que los servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 tienen derecho a solicitar licencia sin goce de remuneraciones; no obstante, el otorgamiento de dicha licencia debe enmarcarse en las disposiciones y límites de duración (plazo de licencia) previstas en el régimen laboral general que corresponda a cada entidad pública.
- 2.6 Siendo esto así, en caso de entidades cuyo régimen laboral **general es el regulado por el Decreto Legislativo N° 276**, considérese que, mediante el artículo único de la Ley N° 32199<sup>2</sup> se modificó el inciso e) del artículo 24 del mencionado Decreto Legislativo, estableciendo que las licencias sin goce de haber pueden extenderse hasta por tres años continuos o discontinuos, contabilizadas dentro de un periodo de cinco años, por lo que, **la licencia a los servidores CAS de dichas entidades se sujetan a los límites previstos en la disposición señalada.**
- 2.7 Asimismo, resulta importante mencionar que, en caso de los contratos administrativos de servicios de plazo determinado, la licencia sin goce de remuneraciones bajo ningún supuesto podrá otorgarse superando o excediendo el plazo de vigencia de dichos contratos.

### **Sobre la identificación del ámbito de la organización sindical**

- 2.8 Al respecto, el artículo 2 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo<sup>3</sup>, establece como principio que: *"Los trabajadores (...), sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas (...)"*.
- 2.9 Esta declaración establece la obligación de observar el estatuto de la organización sindical para afiliarse a la misma, pudiendo la organización sindical recurrir a distintos parámetros o criterios para su conformación, como son el tipo de servidores que la integran (ámbito personal), el tipo de actividad que realizan los trabajadores, su profesión, oficio o especialidad (ámbito funcional), la extensión espacial que abarca (territorial), entre otros, siendo posible que dentro del ámbito personal se considere el régimen laboral bajo el cual los servidores se encuentran vinculados con su empleador.
- 2.10 En este último caso y a manera de ejemplo, si se tratara de una organización sindical de una entidad que en su estatuto ha previsto ser conformada únicamente por servidores de un determinado régimen de vinculación con el Estado (como el Decreto Legislativo N° 728), su

<sup>2</sup> Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios. Publicado en el diario oficio "El Peruano" con fecha 17 de diciembre de 2024

<sup>3</sup> Ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 13281, promulgada el 15 de diciembre de 1959.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 900ZV05



ámbito se circunscribe a los servidores de dicho régimen. Asimismo, si se tratara de una organización sindical que en su estatuto ha previsto ser conformada por servidores de dos o más regímenes de vinculación con el Estado (por ejemplo, de los Decretos Legislativos Nos. 728, 1057 y Ley N° 30057), se debe tener en cuenta que su ámbito se sujeta a los servidores bajo los regímenes de vinculación respectivos.

- 2.11 En tal sentido, se colige que el ámbito de representación de una organización sindical es el que ha sido elegido libremente por la misma al momento de su constitución, encontrándose detallado en su respectivo estatuto, el cual puede variar y/o modificarse en el tiempo.

### Sobre la legitimidad para negociar en el nivel descentralizado en el marco de la Ley N° 31188

- 2.12 En principio, cabe indicar que el artículo 5 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE), ha previsto dos niveles de negociación en el sector público: centralizado y descentralizado. Así, tenemos que, en el nivel descentralizado, la negociación puede ser llevada a cabo en el ámbito sectorial<sup>4</sup>, territorial<sup>5</sup> y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente<sup>6</sup>.
- 2.13 Es así que, el numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE regula la legitimidad para negociar por parte de las organizaciones sindicales en la negociación descentralizada señalando las siguientes reglas:

*"9.2 En la negociación colectiva descentralizada:*

- a. ***Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.***
- b. ***Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.***
- c. ***Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo.***  
(...)"

(Énfasis agregado)

- 2.14 Al respecto, cabe precisar que el numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM (en adelante, Lineamientos), establece que la legitimidad para negociar corresponde a una única organización sindical o coalición de organizaciones sindicales por ámbito de negociación, cuya mayoría se determina por el mayor número de servidores afiliados –del total de servidores del ámbito de negociación– ante la coexistencia de varias organizaciones sindicales de un mismo ámbito.

<sup>4</sup> La negociación colectiva a nivel descentralizado en el ámbito sectorial corresponde a los servidores públicos pertenecientes a las carreras especiales de los sectores de educación y salud (numeral 5.4 del artículo 5 de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188).

<sup>5</sup> La negociación colectiva a nivel descentralizado en el ámbito territorial comprende a las Municipalidades Distritales ubicadas geográficamente dentro de una misma provincia y sus organismos adscritos. No forman parte de esta negociación aquellas entidades que hubieran celebrado o mantengan en desarrollo un proceso de negociación colectiva por ámbito de Entidad (numeral 5.5 del artículo 5 de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188).

<sup>6</sup> En este último caso ("en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente"), cabe resaltar que este implica que se otorga libertad a las organizaciones sindicales para plantear el nivel por ámbito de negociación, en relación al ámbito establecido en su respectivo estatuto; en otras palabras, se circunscribe al ámbito establecido en el estatuto sin excederlo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 900ZV05



Sin embargo, debe precisarse que lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, se encuentra suspendido en mérito a una medida cautelar derivada de un proceso de acción popular<sup>7</sup>, cuyos efectos resultan de aplicación general.

- 2.15 En mérito a ello, a través del Informe Técnico N° 526-2023-SERVIR-GPGSC<sup>8</sup> (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)) SERVIR ha señalado lo siguiente:

"(...)

- 3.2 *En aplicación del principio de jerarquía normativa (que se configura por la supremacía de la Ley frente a cualquier otra norma de inferior jerarquía), la vigencia y eficacia de lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE –sobre la legitimidad de las organizaciones sindicales para negociar y su alcance– no se afecta por la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, dado que aquella disposición se encuentra contenida en una norma con rango de ley; por lo que, debe cumplirse en todos sus extremos.*
- 3.3 *Se debe entender como organización sindical mayoritaria a aquella que afilia a la mayoría de los servidores que comprenden el ámbito de negociación, considerándose el concepto de mayoría absoluta (50% + 1) como regla para el inicio de todo procedimiento de negociación colectiva, en razón al alcance de los beneficios convencionales pactados respecto de todos los servidores del respectivo ámbito.*
- 3.4 *Ante la existencia de una sola organización sindical del ámbito que no cuente con la afiliación de la mayoría absoluta (50% + 1), corresponderá a la entidad negociar con esta. Ello, en cautela del derecho constitucional a la negociación colectiva; por lo que, dicha organización sindical se encontrará legitimada para negociar en representación de los servidores de un determinado ámbito, motivo por el cual los beneficios logrados serán extensivos a todos los servidores, de conformidad con el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE.*
- 3.5 *Pueden hallarse contextos en los que existan varias organizaciones sindicales en una entidad, que ninguna cuente con el cincuenta por ciento más uno (50% + 1) de los servidores del ámbito de negociación; en estos casos, dichas organizaciones sindicales estarán legitimadas para negociar –en conjunto– con la entidad a nombre de todos los servidores del respectivo ámbito a efectos de obtener un (1) convenio colectivo en conjunto, que alcance a todos los servidores del ámbito. Ello, indistintamente que estas organizaciones sindicales hayan presentado o no, su proyecto de convenio colectivo ante la entidad."*

(Énfasis agregado)

- 2.16 En ese sentido, se desprende que, según el nivel por ámbito de la negociación (literal b) del artículo 5 de la LNCSE), se determinará la legitimidad para negociar de acuerdo al grado de representatividad que ostenten las organizaciones sindicales en relación al universo de servidores comprendidos en el respectivo ámbito de negociación, el mismo que consta en sus respectivos proyectos de convenio colectivo.

<sup>7</sup> Expediente N° 60-2022-98- 1801-SP-LA-08 de la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>8</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657561/5012028-informe-tecnico-0526-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924614>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 900ZV05



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### III. Conclusiones

- 3.1 Los servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 tienen derecho a solicitar licencia sin goce de remuneraciones; no obstante, el otorgamiento de dicha licencia debe enmarcarse en las disposiciones y límites de duración (plazo de licencia) previstas en el régimen laboral general que corresponda a cada entidad pública. Es así que, en caso de entidades cuyo régimen laboral general es el regulado por el Decreto Legislativo N° 276, considérese que las licencias sin goce de haber pueden extenderse hasta por tres años continuos o discontinuos, contabilizadas dentro de un periodo de cinco años, de conformidad con lo previsto en el inciso e) del artículo 24 de dicho marco normativo (de acuerdo con la modificación establecida por el artículo único de la Ley N° 32199), disposición que también le resultará de aplicación a los servidores CAS de la entidad.
- 3.2 El ámbito de representación de una organización sindical es el que ha sido elegido libremente por la misma al momento de su constitución, encontrándose detallado en su respectivo estatuto, el cual puede variar y/o modificarse en el tiempo.
- 3.3 Sobre la legitimidad para negociar en el nivel descentralizado, debido a que el numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos se encuentra actualmente suspendido en mérito a una medida cautelar derivada de un proceso de acción popular, cuyos efectos resultan de aplicación general, SERVIR ha emitido pronunciamiento, en el marco de la LNCSE. Dicho pronunciamiento se encuentra contenido en el Informe Técnico N° 526-2023- SERVIR-GPGSC, el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle.

Atentamente,

Firmado por

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA**

Coordinadora de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**PAULA CAROLINA MEDINA RAMIREZ**

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa/pcmr

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. 10743-2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 900ZV05